

**INFORME N° 17/2026**

DE : **ASESORIAS PIMENTEL LIMITADA**

FECHA : **20 de abril de 2026**

REF : **Dictamen N°252/20 de 16 de abril de 2026, Dirección del Trabajo.**

*“La exclusión de la limitación de jornada prevista en el artículo 22 inciso 2º del Código del Trabajo se funda en la naturaleza de las funciones desempeñadas y en el grado de autonomía efectiva con que estas se ejecutan.*

*La autonomía efectiva no opera como una causal autónoma de exclusión, sino como un elemento indiciario que debe examinarse junto con la naturaleza concreta de las funciones y el modo real en que se ejerce la supervisión sobre su desempeño.*

*La subordinación y dependencia, como elemento esencial del contrato de trabajo, no debe confundirse con la fiscalización superior inmediata. Un trabajador puede encontrarse plenamente sujeto al vínculo de subordinación y dependencia y, a la vez, quedar excluido de la limitación de jornada, si la naturaleza de sus funciones no conlleva un control directo y funcional sobre la forma y oportunidad en que desarrolla sus labores.*

*La existencia de mecanismos de registro, herramientas tecnológicas, sistemas de reporte o trazabilidad no configura, por sí sola, fiscalización superior inmediata en los términos del artículo 22 inciso 2º, ni excluye por sí sola su procedencia. Lo determinante es si dichos mecanismos implican, en los hechos, un control directo, funcional y efectivamente ejercido sobre la forma y oportunidad en que se desarrollan las labores.*

*La calificación de la exclusión de jornada es casuística y debe efectuarse caso a caso, considerando la naturaleza real de las funciones desempeñadas, el grado de autonomía del trabajador y la existencia efectiva de supervisión directa sobre la ejecución del trabajo, con primacía de la realidad.*

*La Ley N°21.561 modificó el catálogo de causales de exclusión del artículo 22 inciso 2º, suprimiendo hipótesis de carácter geográfico, pero no modificó el estándar sustantivo de la fiscalización superior inmediata ni estableció que la disponibilidad tecnológica de supervisión sea equivalente a su ejercicio efectivo.”*

La Dirección del Trabajo con fecha 16 de abril de 2026 emitió el dictamen 252/20 el que, junto con reconsiderar, en lo pertinente la doctrina anterior, también emanada de ese Servicio relativa a la interpretación del inciso 2° del artículo 22 del Código del Trabajo, fija una nueva, en los términos que se transcriben en la Referencia.

Al respecto, el dictamen previamente se refiere a **las normas constitucionales y legales** que resultan aplicables a la situación en análisis, que sirven de fundamento para efectuar la interpretación que permite reconsiderar la doctrina anterior y fijar una nueva, en los siguientes términos:

**1) La distinción del elemento de subordinación y dependencia, con la “fiscalización superior inmediata.”**

Sobre el particular se indica que resulta del todo necesario para la correcta comprensión del artículo 22 inciso 2°, establecer la diferencia entre el vínculo de subordinación y dependencia -elemento esencial del contrato de trabajo- y la fiscalización superior inmediata -causal de inclusión en el régimen de jornada controlada, toda vez que dicho vínculo define la existencia misma del contrato de trabajo que se expresa en el sometimiento del trabajador a las instrucciones del empleador, al cumplimiento del reglamento interno y al poder disciplinario del empleador entre otras manifestaciones concretas.

En cambio, se agrega, la fiscalización superior inmediata se refiere a la posibilidad de ejercer control directo y funcional sobre la forma y oportunidad en que el trabajador ejecuta sus labores, es decir, a la forma concreta que se ejerce la supervisión en el trabajo realizado, lo determinante sigue siendo si, en la práctica, la naturaleza de las labores conlleva o no una supervisión directa y funcional.

Se concluye en este punto *....que esta distinción es de la mayor relevancia práctica porque un trabajador puede encontrarse plenamente subordinado a su empleador -cumpliendo instrucciones, integrado en la organización, sujeto al poder disciplinario- y, al mismo tiempo, no estar sujeto a fiscalización superior inmediata respecto de cómo y cuándo ejecuta concretamente sus labores.*

**2) El alcance de la Ley N°21.561 respecto del artículo 22 inciso 2° del Código del Trabajo.**

Al respecto el dictamen, establece que, si bien, la citada ley suprimió las exclusiones de jornada de trabajo que se fundaban en criterios geográficos o en la utilización de medios tecnológicos para prestar servicios fuera del establecimiento, no lo es menos, que mantiene el concepto de “fiscalización superior inmediata” y cuando ésta existirá dependiendo de si hay un control funcional y directo sobre la forma y oportunidad de las labores, y no de si el empleador dispone de herramientas tecnológicas que, en abstracto, podrían permitirle ejercer ese control.

**3) Parámetro para determinar la existencia de fiscalización superior inmediata a la luz del artículo 42 letra a) del Código del Trabajo.**

En este punto el dictamen en referencia acude al artículo 42 letra a) del Código del Trabajo, conforme al cual se presumirá que el trabajador está afecto a jornada cuando el empleador, por intermedio de un superior jerárquico, ejerza una supervisión o control funcional y directo sobre la forma y oportunidad en que se desarrollan las labores, agregando dicha norma, que no constituye tal control: la situación en que el trabajador solo entrega resultados de sus gestiones y se reporta esporádicamente, especialmente cuando presta servicios en lugares distintos al domicilio del empleador.

Continúa dicho pronunciamiento señalando que, *La sola disponibilidad de herramientas tecnológicas no resulta decisiva; lo jurídicamente relevante es si éstas son empleadas, en la práctica, como instrumentos de supervisión directa sobre la ejecución del trabajo, de modo tal que permitan al empleador dirigir, corregir o verificar la forma y oportunidad de la prestación de servicios.*

**4) La naturaleza de las funciones como criterio determinante.**

Al respecto, el dictamen señala que la calificación de la procedencia de la exclusión no puede hacerse en abstracto ni sobre la base de elementos formales -como el título del cargo, la denominación contractual o la existencia de un sistema de registro-, sino que exige un análisis concreto de la naturaleza de las funciones que el trabajador efectivamente desempeña.

Se agrega que este análisis debe considerar, entre otros elementos: **(i)** si el trabajador organiza autónomamente su tiempo y modalidad de trabajo; **(ii)** si su labor se evalúa por resultados o por cumplimiento de horario; **(iii)** si existe un superior que supervise directamente la forma y oportunidad de ejecución de sus tareas; **(iv)** si la naturaleza del cargo implica representación del empleador o toma de decisiones autónoma; y **(v)** si los mecanismos de control existentes inciden sobre la ejecución del trabajo o solo sobre sus resultados.

**5) Reconsidera, en lo pertinente, el dictamen N° 84/04 de 2024.**

Finalmente, el dictamen en análisis reconsidera, en lo pertinente, el anterior dictamen N° 84/04 de 2024, en cuanto dicho pronunciamiento jurídico al analizar el inciso 2° del artículo 22 del Código del Trabajo estableció, por una parte, ciertas circunstancias para determinar la existencia de fiscalización superior inmediata, que son manifestaciones concretas del vínculo de subordinación o dependencia produciendo una confusión entre ambos conceptos y, por otra, no hubo precisión en que la tecnología no excluye la posibilidad de fiscalización superior inmediata, pero tampoco la presume automáticamente; todo dependerá de la forma concreta

en que se ejerza el control sobre la prestación de los servicios.

**Comentarios:**

El contenido del reciente dictamen 252/20, trata esta materia en forma muy acertada y fundada, despeja la diferencia entre el vínculo de subordinación y dependencia como elemento determinante de la existencia de un contrato de trabajo de la fiscalización superior inmediata como causal de inclusión en la determinación de una jornada de trabajo controlada, lo que aparecía confuso en el dictamen que se deja sin efecto.

Del mismo modo, el pronunciamiento jurídico en análisis, en forma clara y concordando las normas del artículo 22 inciso 2°, con aquella contenida el artículo 42 letra a), ambas del Código del Trabajo, establece que para determinar si, en cada caso concreto, el respectivo trabajador está afecto a fiscalización superior inmediata o bien si la naturaleza de las funciones por su naturaleza no exige tal fiscalización, se debe establecer si existe un control directo y funcional sobre la forma y oportunidad en que el trabajador ejecuta sus labores, es decir, a la forma concreta en que se ejerce la supervisión en el trabajo realizado, lo determinante sigue siendo, en la práctica, si la naturaleza de las labores conlleva o no una supervisión directa y funcional.

De consiguiente, la calificación de la procedencia de la exclusión de limitación de jornada de trabajo no puede hacerse en abstracto ni sobre la base de elementos formales -como el título del cargo, la denominación contractual o la existencia de un sistema de registro-, sino que exige un análisis concreto tanto de la naturaleza de las funciones que el trabajador efectivamente desempeña, como la modalidad o forma en que se cumplen.

Para mayor ilustración se adjunta texto íntegro del Dictamen N° 252/20 de 16 de abril de 2026 de la Dirección del Trabajo.

A nombre de Asesorías Pimentel Ltda., saluda atentamente a usted,



M. Cecilia Sánchez Toro  
Abogado  
Asesorías Pimentel Ltda.